



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de marzo de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de febrero de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de febrero de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 205/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. xxxx2 López.

**Primero.-** El 8 de febrero de 2006 tiene entrada en el registro único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, de Fomento y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula xxxx por la irrupción de un jabalí en la calzada.



El día 7 de septiembre de 2005, sobre las 00:30 horas, el vehículo circulaba por la autovía xx1, de xxxx2 a xxxx3, en sentido xxxx2, cuando al llegar al punto kilométrico 279,500 -término municipal de xxxx4- fue sorprendido por la imprevista irrupción en la calzada de un jabalí procedente del margen derecho de la calzada en el sentido de la marcha y, a pesar de frenar, no pudo evitar la colisión.

Cuantifica la indemnización en euros por los daños producidos en el automóvil en 6.212,76 euros.

Adjunta a su reclamación copia de las diligencias nº xx-2005 instruidas por el Subsector de la Guardia Civil de xxxx5 e informe pericial sobre la reparación del vehículo por importe de 6.212,76 euros, cuantía que corresponde a la indemnización solicitada

**Segundo.-** El 16 de octubre de 2006 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxx5, acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia el 20 de febrero de 2007 al interesado, no consta la presentación de alegaciones o documentación alguna.

**Cuarto.-** El 19 de marzo de 2007 el instructor del procedimiento formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, por ser la Junta de Castilla y León la titular de los terrenos cinegéticos de los que procedía el animal que motivó la colisión.

**Quinto.-** El 10 de abril de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxx5 informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Sexto.-** Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León se requiere documentación complementaria. El 21 de febrero de 2008 se remite informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, en el que se



manifiesta que los terrenos en los que ocurrió el accidente corresponden a un terreno vedado.

**Séptimo.-** El 12 de junio de 2008 este Consejo Consultivo dictamina, sin entrar en el fondo del asunto, que procede remitir las actuaciones a la Dirección General del Medio Natural, como órgano competente para la incoación, tramitación y resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

**Octavo.-** El 3 de noviembre de 2008 el Director General del Medio Natural, de la Consejería de Medio Ambiente, acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

**Noveno.-** Concedido trámite de audiencia el 10 de septiembre de 2009, el interesado presenta el 23 de septiembre escrito de alegaciones en la que reitera su solicitud inicial.

**Décimo.-** El 19 de octubre el Servicio de Caza y Pesca emite informe en el que señala que los terrenos desde los cuales irrumpió el animal no pertenecen a ninguna la Reserva Regional de Caza, ni a ningún otro tipo de terrenos directamente gestionados por la Junta de Castilla y León.

**Decimoprimer.-** Concedido nuevo trámite de audiencia el 25 de noviembre, no consta que al interesado presentase alegaciones o documentación alguna.

**Decimosegundo.-** El 12 de enero de 2010 la instructora del procedimiento formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público autonómico.

**Decimotercero.-** El 18 de enero de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (8 de febrero de 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (12 de enero de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director General del Medio Natural, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 16.2 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y



en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación superior a 6.010,12 euros e inferior a 90.151,82 euros.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 7 de septiembre de 2005 y la reclamación se presentó el 8 de febrero de 2006.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un jabalí en la calzada por la que circulaba.

El análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido el 7 de septiembre de 2005, como consecuencia de la colisión con un jabalí que irrumpió en la autovía estatal xx1, a la altura del punto kilométrico 279,500, desde unos terrenos vedados de caza.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento en que se produjeron los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos



cinagéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinagéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinagéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en las diligencias del accidente instruidas por la Guardia Civil, ni se ha probado por la Administración Autonómica, que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, los informes emitidos el 20 de diciembre de 2007 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente y el 19 de octubre de 2009 por el Servicio de Caza y Pesca constatan que los terrenos desde los que irrumpió el jabalí son vedados de caza cuya titularidad cinagética no corresponde a la Junta de Castilla y León.

Finalmente, la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por su parte, no es la titular de la autovía xx1, vía en la que se produce el accidente referido en el término municipal de xxxx4, pues de acuerdo con las diligencias instruidas por la Guardia Civil su titularidad corresponde a la Administración General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la



disposición adicional primera de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras. Todo ello evidencia una falta de legitimación pasiva, al no corresponder a la Administración Autonómica la titularidad de la vía donde tuvo lugar aquél. Al ser titular de aquélla otra Administración, es esta última la que debe responder, en su caso, de los perjuicios causados, siempre que concurren los requisitos legalmente exigidos.

Al no corresponder a la Administración Autonómica la titularidad del aprovechamiento cinegético o de los terrenos, ni la de la vía en la que sucede el accidente, no existe título de imputación alguno que permita apreciar responsabilidad de aquélla por los daños causados, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.